



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### AUTO NÚMERO 426 del 11 de junio de 2021

***“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental a la Sociedad PUENTE E HIJOS & CIA S EN C. con Nit 890.401.694-1 y se adoptan otras determinaciones”***

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

#### CONSIDERANDO

##### Competencia

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *“Los directores territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

##### Generalidades del Área Protegida

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA,

**“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental a la Sociedad PUENTE E HIJOS & CIA S EN C. con Nit 890.401.694-1 y se adoptan otras determinaciones”**

aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección. Finalmente, mediante Resolución N° 2211 de 2016 el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible precisa cartográficamente los límites del Área Protegida.

Que mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
2. Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
3. Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
4. Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo (en adelante PNN Corales del Rosario) mediante el radicado No. 20216660003413 de fecha 24 de mayo de 2021, remite los documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes:

**Hechos:**

**Informe de Campo Para Procedimiento Sancionatorio:**

De acuerdo al informe de campo para proceso sancionatorio ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 09 de julio de 2020, suscritos por funcionarios del PNNCRSB, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, se encontraron las siguientes novedades:

*“...El día 9 de julio siendo las 9:42 am, en el sitio denominado “Isla Bonaire” en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, exactamente en las coordenadas geográficas 75° 43' 3.98"O 10° 11' 4.19"N (Posición central), la entidad realizó caracterización de una obra de protección costera perimetral en la parte sur de la isla, aproximadamente con un perímetro de 42 metros en forma de U (algo irregular) desde las coordenadas 75°43'3.52"O 10°11'4.55"N y 75°43'3.55"O 10°11'4.62"N por un extremo y las coordenadas 75°43'4.13"O 10°11'4.77"N y 75°43'4.07"O 10°11'4.73"N al otro extremo; en la cual se empleó la instalación de hexápodos y piedras de cantera*

**“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental a la Sociedad PUENTE E HIJOS & CIA S EN C. con Nit 890.401.694-1 y se adoptan otras determinaciones”**

como estructura, al momento de la visita estos elementos ocupaban un área de 157,25 m<sup>2</sup> metros cuadrados desde los posibles límites existentes.

Durante la visita atendió el administrador o vigilante quien no aportó identificación propia o de los responsables y titulares de la isla. Este aportó unas páginas vía WhatsApp de la resolución 5 del 15 de enero de 2016 por tal alegando que es la obra es una parte no terminada de los permisos; por tal motivo el equipo de la entidad remitió la información a la parte coordinadora y jurídica del Parque Nacional quien través del material aportado decide y ordena inicio del respectivo proceso administrativo ya que no existe coincidencia en lo ordena estrictamente la mencionada resolución con las modificaciones actuales.

Se realizó una segunda visita el día 6 de septiembre para verificación de introducción de hexápodos y rocas u obras no concedidas, que durante el tiempo del recorrido y la vigilancia se evidencia elaboración de hexápodos en el sitio (zona emergida) ...”

Que ante la novedad encontrada dentro del área protegida, el Jefe del PNN Corales del Rosario mediante auto No. 034 del 09 de septiembre de 2020, impuso a INDETERMINADOS la medida preventiva de suspensión de obra o actividad toda vez que no se había identificado al presunto infractor.

Que con el fin de dar cumplimiento al artículo cuarto del auto antes mencionado, el Jefe del PNN Corales del Rosario comunicó mediante oficio No. 20206660003481 del 2 de diciembre de 2020, el cual fue publicado en la página Web de la Entidad el 27 de diciembre de 2020.

**Informe Técnico Inicial N° 20216660000706 de fecha 24 de mayo de 2021**

(...)

**CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA**

Que de acuerdo al informe de campo para proceso sancionatorio ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 09 de julio de 2020, suscritos por funcionarios del PNNCRSB, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, se encontraron la instalación de hexápodos y piedras de cantera, aproximadamente con un perímetro de 42 metros en forma de U en el Baldío Reservado de la Nación denominado Isla Bonaire, en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, específicamente en las coordenadas geográficas 75°43'3.52"O 10°11'4.55"N y 75°43'4.07"O 10°11'4.73"N. Se trata de una infracción de carácter continua, al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Adicionalmente, se procedió a la realización de los siguientes pasos para determinar impactos y afectaciones ambientales generados a los VOC y demás recursos naturales, quiénes son los responsables y para la elaboración del presente informe técnico inicial, siguiendo los siguientes pasos:

1. Geo-referenciación de la zona de los hechos y presunta afectación.
2. Identificación de afectaciones sobre VOC del PNNCRSB (Ecosistemas, Identificación de fauna y flora afectada).
3. Actividades presuntamente ilegales.
4. Identificación de la zonificación del manejo del área protegida.
5. Presuntos infractores y normas presuntamente infringidas
6. Contexto del Parque nacional Natural los Corales del Rosario y San Bernardo.

**GEOREFERENCIACIÓN DE LA ZONA DE LOS HECHOS Y PRESUNTA AFECTACIÓN:** El área los hechos se encuentra en el en el Baldío Reservado de la Nación denominado Isla Bonaire – Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario en las

**“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental a la Sociedad PUENTE E HIJOS & CIA S EN C. con Nit 890.401.694-1 y se adoptan otras determinaciones”**

Coordenadas Geográficas 75°43'3.52"O 10°11'4.55"N y 75°43'4.07"O 10°11'4.73"N, Con ayuda de la herramienta del Sistema de Información Geográfico del subprograma de PVyC, se realizó la especialización de la infraestructura reparada sin el lleno de los requisitos establecidos por esta autoridad ambiental logrando determinar que se encuentra en jurisdicción del PNNCRSB.

**IDENTIFICACIÓN DE AFECTACIONES SOBRE VOC DEL PNNCRSB (ECOSISTEMAS, IDENTIFICACIÓN DE FAUNA Y FLORA AFECTADA):**

De acuerdo a la información consignada en el formato de PVyC e informe técnico inicial de fecha: 9 de julio de 2020, se logró realizar la verificación de la infraestructura reportada para determinar su estado actual y las afectaciones ambientales, la infraestructura en cuestión se encuentra ubicada en el Baldío Reservado de la Nación denominado “Isla Bonaire” – Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario en las coordenadas geográficas 75°43'3.52"O 10°11'4.55"N y 75°43'4.07"O 10°11'4.73"N, sector sur como protección costera de línea de costa y en jurisdicción del PNNCRSB.

**Características de la infraestructura:** Construcción nueva de protección costera conformada por hexápodos y piedras de cantera dispuesta sobre el fondo marino generando aplastamiento por todo el material implementado. Se realizó la caracterización de una obra de protección costera perimetral en la parte sur de la isla, presenta forma de U desde las coordenadas 75°43'3.52"O 10°11'4.55"N y 75°43'3.55"O 10°11'4.62"N por un extremo y las coordenadas 75°43'4.13"O 10°11'4.77"N y 75°43'4.07"O 10°11'4.73"N al otro extremo; en la cual se empleó la instalación de hexápodos y piedras de cantera como estructura, al momento de la visita estos elementos ocupaban un área de 157,25 mts<sup>2</sup> aproximadamente (Ver figura N° 1).

Durante una de las visitas realizadas que fue atendida el administrador o vigilante quien no aportó su identificación. Dicho señor aportó unas páginas vía WhatsApp de la Resolución 5 del 15 de enero de 2016 por tal alegando que es la obra es una parte no terminada de los permisos; es importante resaltar que pese a aducir la continuidad de una reparación anterior, al verificar no existe coincidencia en lo ordenado u autorizado en el acto administrativo correspondiente al trámite del permiso del año 2016 aportado por el señor que atendió las primeras diligencias.

Se realizó una segunda visita el día 6 de septiembre para verificación de introducción de hexápodos y rocas u obras no concedidas, que durante el tiempo del recorrido y la vigilancia se evidencia elaboración de hexápodos en el sitio (zona emergida) ...”

Se verificó en el Sistema de Información Geográfica, determinando lo siguiente:

**Profundidad:** en relación a las isobatas (CIOH, 2011), posee una profundidad entre 0 y 3 metros aproximadamente.

**Ecosistemas presentes:** conforme a las Unidades Ecológicas del Paisaje (capa INVEMAR, 2003 - Modelo Desarrollo Sostenible) y observaciones realizadas que corresponden a lagunas arrecifales, Praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios y sustratos conformado por cascajos y restos de coral.

**Usos permitidos:** No está permitido la construcción de infraestructura nueva en jurisdicción del parque Nacional Natural o las reparaciones no autorizadas o que estén por fuera de los tiempos y de los permisos anteriores emitidos por la Autoridad Ambiental competente.

**Fauna y flora afectada:** sustrato con cascajo y arena, con presencia de colonias aisladas de coral (Porites astreoides, Millepora sp.) y vástagos de pastos marinos (Halodule wrightii) y cárdumenes de peces pequeños (Cuplidae) . Presencia de erizos (Echinometra sp.) y quitones (Chiton sp.) sobre las estructuras duras de rocas y concreto.

**Zonificación de manejo:** Alta Densidad de Uso.

**“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental a la Sociedad PUENTE E HIJOS & CIA S EN C. con Nit 890.401.694-1 y se adoptan otras determinaciones”**



En relación a la Resolución 5 del 15 de enero de 2016, efectivamente se autorizó la reparación de la siguiente infraestructura:

Tipo de Estructura	Forma	Área (m2)	Longitud (m)	Nº de Pilotes	Material de los Pilotes	Material cubierta
Muelle de acceso 1	En T	36,41		16	Cemento, PVC	Madera
Muelle de acceso 2	Rectangular	15,4		10	Cemento, PVC	Madera
Muelle de acceso 3	Rectangular	91,8		42	Concreto, plastico	Madera
Deck 1	Rectangular	10		4	Madera , cemento, PVC	Madera
Deck 2	Rectangular	10		4	Madera , cemento, PVC	Madera
Muro de protección	Otro	83,685	239,1			

Sin embargo, una vez analizada la información la obra nueva realizada, no coincide con lo autorizado en 2016 mediante el citado acto administrativo N° 5 del 15 de enero de 2016.

Se concluye que se trata de la realización de una actividad prohibida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y por la Agencia de Nacional de Tierras (Incumpliendo el contrato de arrendamiento), los impactos generados por la implementación de una protección nueva en forma de U al sur del Baldío Reservado de la Nación denominado “ISLA BONAIRE”, ejerce presión e impactos negativos sobre **VALORES OBJETO DE CONSERVACIÓN como lagunas arrecifales, Praderas de fanerógamas, corales entre otros recursos naturales del área fondos sedimentarios y sustratos conformado por cascajos y restos de coral.** En consecuencia, se generan situaciones de riesgo contra el Patrimonio Natural de la Nación por la Alteración o modificación del paisaje, Fragmentación de ecosistemas, Alteración de cantidad y calidad de hábitats, actividades productivas ambientalmente insostenibles, cambiando el paisaje el uso del suelo y afectando gravemente especies de fauna y flora.

También es importante mencionar que el diseño de la estructura de protección costera, no obedece a un diseño técnico y al parecer fue diseñado de forma empírica, hecho que puede generar procesos erosivos en el baldío Reservado de la Nación denominado “ISLA BONAIRE” o en zonas adyacentes cercanas.

(...)

**“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental a la Sociedad PUENTE E HIJOS & CIA S EN C. con Nit 890.401.694-1 y se adoptan otras determinaciones”**

Que de acuerdo al informe técnico inicial para procesos sancionatorios N° 20216660000706, se tiene que se realizaron las siguientes conductas prohibitivas:

<b>PRESUNTA(S) CONDUCTA(S) PROHIBIDA(S) EVIDENCIADA(S)- IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES</b> (Ley 2 de 1953- Art. 13 / DL 2811 DE 1974 - Art. 336 / Dec. Único Reg. 1076 de 2015 - Art. 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2. / Dec. 2372 DE 2010 - Art. 35 prgf. 2)			
<b>CONDUCTAS PROHIBIDAS</b>	<b>Marque X</b>	<b>CONDUCTAS PROHIBIDAS</b>	<b>Marque X</b>
<i>Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras</i>		<i>Recolectar cualquier producto de flora sin autorización</i>	
<i>Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)</i>		<i>Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes</i>	<b>X</b>
<i>Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida</i>		<i>Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase</i>	
<i>Causar daño a valores constitutivos del área protegida</i>	<b>X</b>	<i>Hacer cualquier clase de propaganda</i>	
<i>Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)</i>		<i>Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones</i>	
<i>Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie</i>		<i>Hacer discriminaciones de cualquier índole</i>	
<i>Arrojar o depositar residuos sólidos en lugares no autorizados o incinerarlos</i>		<i>Embriagarse o provocar y participar en escándalos</i>	
<i>Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería</i>		<i>Suministrar alimentos a los animales</i>	
<i>Uso de productos químicos con efectos residuales y explosivos (salvo obras autorizadas)</i>		<i>Ejercer actos de caza (salvo para fines científicos autorizados)</i>	
<i>Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente</i>		<i>Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente</i>	
<i>El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos</i>		<i>Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)</i>	
<i>Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN</i>	<b>X</b>	<i>Llevar o usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables y explosivas no autorizadas</i>	
<i>Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques (excepto sobre actividades con permiso del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)</i>		<i>Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines</i>	
<i>Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa</i>		<i>Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia</i>	
<i>Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)</i>		<i>Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)</i>	<b>X</b>
<i>Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)</i>	<b>X</b>	<i>Otra(s)</i>	<b>X</b>
<b>Resolución 1424 de 1996</b> , en su artículo 1: Ordena la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo.			
<b>Resolución N° 137 del 16 de marzo de 2020</b> . “Por medio del cual se ordena el cierre temporal y se prohíbe el ingreso de visitantes y prestadores de servicios turísticos en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales abiertas al Ecoturismo.			

Que el informe técnico inicial para procesos sancionatorios N° 20216660000706, concluyó que:

(...)

**“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental a la Sociedad PUENTE E HIJOS & CIA S EN C. con Nit 890.401.694-1 y se adoptan otras determinaciones”**

### CONCLUSIONES TÉCNICAS

De acuerdo al informe de campo para proceso sancionatorio ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 09 de julio de 2020, suscritos por funcionarios del PNNCRSB, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, se encontraron la construcción de un sistema de protección costera en el baldío reservado de la nación denominado “Isla Bonaire” en las coordenadas geográficas  $75^{\circ} 43' 3.98''\text{O}$   $10^{\circ} 11' 4.19''\text{N}$  en jurisdicción del PNNCRSB conformada por hexápodos y piedras de cantera.

De acuerdo a la información consignada en el formato de PVyC e informe técnico inicial de fecha: 9 de julio de 2020, se logró realizar la verificación de la infraestructura reportada para determinar su estado actual y las afectaciones ambientales, la infraestructura en cuestión se encuentra ubicada en el Baldío Reservado de la Nación denominado “Isla Bonaire” – Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario en las coordenadas geográficas  $75^{\circ}43'3.52''\text{O}$   $10^{\circ}11'4.55''\text{N}$  y  $75^{\circ}43'4.07''\text{O}$   $10^{\circ}11'4.73''\text{N}$ , sector sur como protección costera de línea de costa y en jurisdicción del PNNCRSB.

**Características de la infraestructura:** Construcción nueva de protección costera conformada por hexápodos y piedras de cantera dispuesta sobre el fondo marino generando aplastamiento por todo el material implementado. Se realizó la caracterización de una obra de protección costera perimetral en la parte sur de la isla, presenta forma de U desde las coordenadas  $75^{\circ}43'3.52''\text{O}$   $10^{\circ}11'4.55''\text{N}$  y  $75^{\circ}43'3.55''\text{O}$   $10^{\circ}11'4.62''\text{N}$  por un extremo y las coordenadas  $75^{\circ}43'4.13''\text{O}$   $10^{\circ}11'4.77''\text{N}$  y  $75^{\circ}43'4.07''\text{O}$   $10^{\circ}11'4.73''\text{N}$  al otro extremo; en la cual se empleó la instalación de hexápodos y piedras de cantera como estructura, al momento de la visita estos elementos ocupaban un área de 157,25 mts<sup>2</sup> aproximadamente (Ver figura N° 1).

Durante una de las visitas realizadas que fue atendida el administrador o vigilante quien no aportó su identificación. Dicho señor aportó unas páginas vía WhatsApp de la Resolución 5 del 15 de enero de 2016 por tal alegando que es la obra es una parte no terminada de los permisos; es importante resaltar que pese a aducir la continuidad de una reparación anterior, al verificar no existe coincidencia en lo ordenado u autorizado en el acto administrativo correspondiente al trámite del permiso del año 2016 aportado por el señor que atendió las primeras diligencias.

Se realizó una segunda visita el día 6 de septiembre para verificación de introducción de hexápodos y rocas u obras no concedidas, que durante el tiempo del recorrido y la vigilancia se evidencia elaboración de hexápodos en el sitio (zona emergida) ...”

Se verificó en el Sistema de Información Geográfica, determinando lo siguiente:

**Profundidad:** en relación a las isobatas (CIOH, 2011), posee una profundidad entre 0 y 3 metros aproximadamente.

**Ecosistemas presentes:** conforme a las Unidades Ecológicas del Paisaje (capa INVEMAR, 2003 - Modelo Desarrollo Sostenible) y observaciones realizadas que corresponden a lagunas arrecifales, Praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios y sustratos conformado por cascajos y restos de coral.

**Usos permitidos:** No está permitido la construcción de infraestructura nueva en jurisdicción del parque Nacional Natural o las reparaciones no autorizadas o que estén por fuera de los tiempos y de los permisos anteriores emitidos por la Autoridad Ambiental competente.

**Fauna y flora afectada:** sustrato con cascajo y arena, con presencia de colonias aisladas de coral (Porites astreoides, Millepora sp.) y vástagos de pastos marinos (Halodule wrightii) y cárdumenes de peces pequeños (Cuplidae) . Presencia de erizos (Echinometra sp.) y quitones (Chiton sp.) sobre las estructuras duras de rocas y concreto.

**Zonificación de manejo:** Alta Densidad de Uso.

**“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental a la Sociedad PUENTE E HIJOS & CIA S EN C. con Nit 890.401.694-1 y se adoptan otras determinaciones”**

En relación a la Resolución 5 del 15 de enero de 2016, efectivamente se autorizó la reparación de la siguiente infraestructura:

Tipo de Estructura	Forma	Área (m2)	Longitud (m)	N° de Pilotes	Material de los Pilotes	Material cubierta
Muelle de acceso 1	En T	36,41		16	Cemento, PVC	Madera
Muelle de acceso 2	Rectangular	15,4		10	Cemento, PVC	Madera
Muelle de acceso 3	Rectangular	91,8		42	Concreto, plastico	Madera
Deck 1	Rectangular	10		4	Madera , cemento, PVC	Madera
Deck 2	Rectangular	10		4	Madera , cemento, PVC	Madera
Muro de protección	Otro	83,685	239,1			

Sin embargo, una vez analizada la información la obra nueva realizada no coincide con lo autorizado en 2016 mediante el citado acto administrativo N° 5 del 15 de enero de 2016.

Se concluye que se trata de la realización de una actividad prohibida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y por la Agencia de Nacional de Tierras (Incumpliendo el contrato de arrendamiento), los impactos generados por la implementación de una protección nueva en forma de U al sur del Baldío Reservado de la Nación denominado “ISLA BONAIRE”, ejerce presión e impactos negativos sobre **VALORES OBJETO DE CONSERVACIÓN como lagunas arrecifales, Praderas de fanerógamas, corales entre otros recursos naturales del área fondos sedimentarios y sustratos conformado por cascajos y restos de coral.** En consecuencia, se generan situaciones de riesgo contra el Patrimonio Natural de la Nación por la Alteración o modificación del paisaje, Fragmentación de ecosistemas, Alteración de cantidad y calidad de hábitats, actividades productivas ambientalmente insostenibles, cambiando el paisaje el uso del suelo y afectando gravemente especies de fauna y flora.

También es importante mencionar que el diseño de la estructura de protección costera, no obedece a un diseño técnico y al parecer fue diseñado de forma empírica, hecho que puede generar procesos erosivos en el baldío Reservado de la Nación denominado “ISLA BONAIRE” o en zonas adyacentes cercanas.

**Adicionalmente, resulta importante manifestar que las actividades fueron desarrolladas en época de emergencia sanitaria COVID 19, cuando el PNNCRSB se encuentra cerrado por dicha emergencia Resolución N° 137 del 16 de marzo de 2020.**

(...)

**De la medida preventiva:**

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, señala los tipos de medidas preventivas, entre otras, la suspensión de obra o actividad, la cual consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.



**“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental a la Sociedad PUENTE E HIJOS & CIA S EN C. con Nit 890.401.694-1 y se adoptan otras determinaciones”**

Que el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas son de ejecución instantánea, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 35 *ibidem*, señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

En el caso en concreto a través del auto 034 del 09 de septiembre de 2020, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo impuso a INDETERMINADOS la medida preventiva de suspensión de la actividad consistente en la instalación de hexápodos y piedras de cantera, aproximadamente con un perímetro de 42 metros en forma de U en el sitio denominado Isla Bonaire, en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, específicamente en las coordenadas geográficas 75°43'3.52"O 10°11'4.55"N y 75°43'4.07"O 10°11'4.73"N, por no contar con permiso de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Teniendo en cuenta que no reposa en el expediente prueba que demuestre que dicha obra cuenta con los permisos respectivos, esta Dirección Territorial mantendrá la medida preventiva impuesta.

**Normas presuntamente infringidas:**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.15.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 7: “Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.”

Numeral 8: “Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”.

Que el artículo primero de la Resolución No. 1424 del 20 de diciembre de 1996<sup>1</sup>, ordena la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo.

**Del inicio de la investigación sancionatoria administrativa ambiental**

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, señala: “*Se considerada infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto ley 2811 de 1974,*

---

<sup>1</sup> Por la cual se ordena la suspensión de construcciones en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos que conforman, el Archipiélago de San Bernardo

**“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental a la Sociedad PUENTE E HIJOS & CIA S EN C. con Nit 890.401.694-1 y se adoptan otras determinaciones”**

*en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativo emanados de la autoridad ambiental competente” (...)*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *“Los directores territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Que en consecuencia de lo anterior, a través del memorando 20216660003413 de fecha 24 de mayo de 2021, el Jefe de área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo remitió a esta Dirección Territorial los siguientes documentos para el inicio de la investigación sancionatoria administrativa ambiental:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental y formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control; ambos de fecha 09/07/2020.
- Comunicación N° 20206660003481
- Auto N° 034 de 09 de septiembre de 2020, “Por el cual se impone una medida preventiva contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”
- Evidencia publicación en la página WEB comunicación 20206660003481 y auto 034 de 2020
- Informe Técnico Inicial N° 202066600000706.

Que de conformidad con lo señalado en el informe técnico inicial para proceso sancionatorio N° 20216660000706 de fecha 24 de mayo de 2021, se identificó como presunto infractor a la SOCIEDAD PUENTE E HIJOS & CIA S EN C, identificada con NIT N°: 890401694-1, representada legalmente por el señor DANILO PUENTE ESCALLON, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.092.951.

Que en consecuencia de lo anterior, corresponde en esta instancia, iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar el nexo causal entre la infracción que dio origen a la investigación y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

En tal sentido se ordenará la apertura de una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio contra la SOCIEDAD PUENTE E HIJOS & CIA S EN C, identificada con NIT N°: 890401694-1, representada legalmente por el señor DANILO PUENTE ESCALLON, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.092.951, por presunta violación a la normativa ambiental.

**Diligencias:**

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección Territorial ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

**“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental a la Sociedad PUENTE E HIJOS & CIA S EN C. con Nit 890.401.694-1 y se adoptan otras determinaciones”**

Que con el fin de verificar los hechos constitutivos de la presunta infracción, esta Dirección ordenará citar al señor DANILO PUENTE ESCALLON, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.092.951, en calidad de representante legal de la Sociedad PUENTE E HIJOS & CIA S EN C, identificada con NIT N°: 890401694-1, para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá realizar el Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.

Que con el fin de verificar si se acató o no la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, esta Dirección ordenará al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo para que se sirva allegar con destino al presente proceso sancionatorio informe a través del cual se evidencie el seguimiento continuo que se realizará a dicha medida preventiva impuesta a través de auto No. 034 del 09 de septiembre de 2020.

Que esta Dirección considera que existe merito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter administrativo ambiental a la SOCIEDAD PUENTE E HIJOS & CIA S EN C, identificada con NIT N°: 890401694-1, representada legalmente por el señor DANILO PUENTE ESCALLON, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.092.951, y mantendrá la medida preventiva de suspensión de obra o actividad hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación** a la SOCIEDAD PUENTE E HIJOS & CIA S EN C, identificada con NIT N°: 890401694-1, representada legalmente por el señor DANILO PUENTE ESCALLON, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.092.951, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO: Mantener** la medida de suspensión de obra o actividad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

**ARTÍCULO TERCERO:** Forman parte del expediente los siguientes documentos:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental y formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control; ambos de fecha 09/07/2020.
- Comunicación N° 20206660003481
- Auto N° 034 de 09 de septiembre de 2020, “Por el cual se impone una medida preventiva contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”
- Evidencia publicación en la página WEB comunicación 20206660003481 y auto 034 de 2020
- Informe Técnico Inicial N° 202066600000706.

**ARTICULO CUARTO: Designar** al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo para que se sirva notificar el contenido del presente auto al señor DANILO PUENTE ESCALLON, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.092.951, en calidad de representante legal de la Sociedad PUENTE E HIJOS & CIA S EN C, identificada con NIT N°: 890401694-1, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental a la Sociedad PUENTE E HIJOS & CIA S EN C. con Nit 890.401.694-1 y se adoptan otras determinaciones”**

**ARTÍCULO QUINTO:** Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a través de oficio al señor DANILO PUENTE ESCALLON, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.092.951, en calidad de representante legal de la Sociedad PUENTE E HIJOS & CIA S EN C, identificada con NIT N°: 890401694-1, para que se sirva rendir declaración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo para que se sirva ordenar a quien corresponda, elaborar informe de seguimiento de la medida preventiva impuesta mediante auto 034 del 09 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**PARAGRAFO:** Para la práctica de la diligencia de declaración ordenada en el presente artículo, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, quien mediante oficio citará y establecerá fecha de la misma.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo y del oficio remisorio dirigido a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo.

**ARTICULO DECIMO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los once (11) días del mes de junio de 2021

**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y revisó: Patricia E. Caparoso P.